

# Resolución Ministerial

**533-2002 MTC/15.03**

Lima, 13 de septiembre de 2002

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA STUDIO 99 FM E.I.R.L., contra la Resolución Viceministerial N° 353-2002-MTC/15.03 del 16 mayo del 2002.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 353-2002-MTC/15.03, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa RADIODIFUSORA STUDIO 99 FM E.I.R.L. contra la Resolución Viceministerial N° 217-2002-MTC/15.03 que deja sin efecto la autorización otorgada a la citada empresa mediante Resolución Ministerial N° 415-95-MTC/15.17, para instalar y operar una estación del servicio de Radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada, en la localidad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios;

Que, la empresa RADIODIFUSORA STUDIO 99 FM E.I.R.L., fundamenta su recurso señalando que la resolución incurre en nulidad, por cuanto se omitió de actuar la inspección ocular solicitada en su recurso de reconsideración, asimismo señala que no se considero la variación de su domicilio al momento de hacerse la variación, habiéndose verificado en otro domicilio, de otro lado refiere que se ha dejado en suspenso la aplicación de sanciones administrativas, así como se ha ampliado el plazo para presentar solicitudes de inspección técnica;

Que, de la evaluación del expediente se aprecia que la autoridad de primera instancia rechazó la actuación de la inspección técnica solicitada, obviando motivarla, por lo que en aplicación del principio de celeridad, corresponde motivar el rechazo integrando la resolución en el sentido de que dicha prueba solicitada resulta innecesaria, por cuanto corresponde probar a la empresa impugnante, si el día primero de noviembre de 1999 venia funcionando, resultando innecesaria la prueba ofrecida por cuanto la inspección técnica solicitada, sólo probaría si funciona a la fecha de realizada la inspección y no a la fecha en que se realizó la verificación de su no funcionamiento, que es materia de contradicción;

Que, los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación por la recurrente, no desvirtúan los hechos que sustenta la resolución, materia de la impugnación, toda vez que se acreditó que la empresa impugnante no se encontraba operando ni poseía instalaciones en la dirección indicada por ellos mismos sito en León Velarde N° 859 Puerto Maldonado;

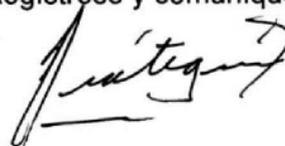
Que, el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no habiendo el impugnante enervado la resolución apelada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General, Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 06-94-TCC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 353-2002-MTC/15.03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, declarando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



JAVIER REATEGUI ROSSELLO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

